



056/20

Señor

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dr. Claudio Omar Moroni

S. / D.



De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, en mi carácter de Presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, con domicilio en la Avda. Paseo Colón 823, Piso 8°, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines que se indican a continuación.

Conforme ya es de su conocimiento, mediante el dictado del Decreto N° 14/2020 (B.O. 04/01/20), fue dispuesto un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, el cual asciende a la suma de pesos tres mil (\$3.000) y que rige desde el mes de enero de 2020 y, a partir del mes de febrero de ese año, se debe adicionar a dicho monto la suma de pesos un mil (\$1.000).

Por otra parte y en el marco del Régimen de Convenciones Colectivas del Trabajo, regulado por la Ley N° 14.250 y de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley N° 23.546, la entidad que presido, celebró acuerdos salariales con la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.), como así también, con la Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina (U.E.C.A.R.A.) y el Sindicato Obreros Colocadores Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros (S.O.C.A.M.G.L.Y.P.), mediante los cuales, se estableció la aplicación de un mecanismo paritario de aumentos remuneratorios, aplicable a períodos trimestrales, que integran la negociación paritaria 2019.

A estas alturas, señor Ministro, corresponde destacar, que la finalidad perseguida por los firmantes de los acuerdos a los cuales me he referido en el apartado anterior, ha sido, la adopción preventiva de una medida concreta, tendiente a garantizar el poder adquisitivo de los trabajadores, durante la vigencia de los acuerdos salariales 2019, frente a la eventual variación coyuntural del nivel general del índice de inflación de precios al consumidor, susceptible de generar un impacto socio-económico grave.

Me estoy refiriendo, a la aplicación de dicho IPC, como una pauta objetiva e inobjetable, tanto por parte de la autoridad de aplicación, como de las asociaciones sindicales que representan a dichos trabajadores.

Es por ello por lo que, las negociaciones paritarias invocadas precedentemente, previeron la aplicación de un mecanismo de actualización de los salarios, consistente en el reconocimiento de todos y cada uno de los porcentajes de inflación mensual, publicados y por ende avalados por el Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (I.N.D.E.C.).

De lo expuesto hasta aquí, surge claramente que los trabajadores alcanzados por los acuerdos salariales celebrados entre la entidad empresaria que presido y la Unión Obrera de la Construcción de la República



Argentina (U.O.C.R.A.), Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina (U.E.C.A.R.A.) y el Sindicato Obreros Colocadores Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros (S.O.C.A.M.G.L.Y.P.) no han visto afectado su poder adquisitivo en modo alguno, habida cuenta que los porcentajes de incremento salarial otorgados, reflejan la inflación real.

A mayor abundamiento, téngase presente, si nos referimos por ejemplo al personal jornalizado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 22.250 y C.C.T. N° 76/75, que tomándose la variación interanual de los salarios, respecto de cada categoría laboral, los porcentajes de aumentos otorgados, impiden la depreciación de las remuneraciones de los trabajadores.

Por el período Enero 19/Enero 20, el Índice de Precios Consumidor (IPC), asciende a 52,9%, habiéndose incrementado las remuneraciones, en un 61,8%. Asimismo, y por el período Febrero 19/Febrero 20, dicho IPC, es del 51,0%, con un aumento de salarios del 68,2%. Por último y tomándose en consideración, los índices mensuales de inflación más conservadores (2,5% Febrero 2020 y 2,5% Marzo 2020), aquella será del 47,9%, contra un incremento remuneratorio del 57,2%.

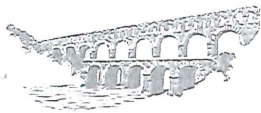
Como puede observarse, en todos los supuestos, los ajustes salariales se encuentran por encima del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a diferencia de la mayoría de los acuerdos paritarios suscriptos entre otras entidades empresarias y los gremios correspondientes.

Lo descripto en los apartados anteriores, adquiere particular relevancia, toda vez que como ya es de su conocimiento, la ausencia de pago de las sumas adeudadas por parte de los comitentes (estado nacional y/o las provincias, en el supuesto de obra pública), mucho tiempo antes de culminar su mandato la administración anterior, por múltiples causas, cuyo análisis excede esta presentación, como así también, la imposibilidad de percibir aquellas, en el marco de una emergencia económica y administrativa, declarada mediante la sanción de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 (B.O. 23/12/2019), han generado una situación de extrema gravedad para las empresas constructoras.

Es claro entonces, que debe ser valorado, el esfuerzo que vienen realizando aquellas, a los fines de dar cumplimiento con los compromisos asumidos, en materia salarial, a los fines de evitar eventuales perjuicios a los trabajadores, los cuales, al haberse tomado como mecanismo paritario de ajuste, la aplicación del IPC, publicado por el Instituto de Estadística y Censos de la República Argentina (I.N.D.E.C.), no han visto mermado el poder adquisitivo de sus remuneraciones.

La situación ya descripta, se agrava aún más, como consecuencia del incremento salarial de pesos cuatro mil (\$4.000), que fuera recientemente dispuesto, mediante la publicación del Decreto N° 14/2020 (B.O. 04/01/20), generándoseles a las empresas constructoras, una situación de crisis extrema, en virtud de encontrarse imposibilitadas de hacer efectivo el pago de dicha suma, poniéndose en riesgo, la continuidad de muchas de ellas.

Tenga presente señor Ministro, que se ha generado una obligación de pago adicional, en un momento en el cual, resulta imposible hacer frente a mayores costos, por cuestiones de índole económica y financiera, sin que ello implique, en modo alguno, la negativa arbitraria o infundada, de cumplir con el pago de los incrementos otorgados por el Ejecutivo Nacional, ni mucho menos aún, que los empleadores pretendan trasladar el riesgo empresario a sus trabajadores, sin perjuicio de entenderse que se encuentra afectado el derecho constitucional de negociación colectiva.



Observe, además, que en el hipotético supuesto de tener que abonarse dicho incremento, el porcentaje de aumento salarial, resultaría muy elevado, y por cierto, muy superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el INDEC, es decir, a la inflación real.

Prueba de ello, es que si analizamos la incidencia del aumento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 14/2020), sobre el período interanual Enero 2019/Enero 2020, observamos que el porcentaje de ajuste a cargo de las empresas constructoras, es del 80,5%.

Es en virtud de todo lo expuesto, que se solicita al señor Ministro, tenga presente la situación de extrema gravedad ya descripta, el hecho de haberse permitido a las empresas del sector, absorber la asignación no remunerativa establecida mediante el Decreto N° 665/2019 y en el marco de las facultades otorgadas por el Art. 4 del Decreto N° 14/2020, se proceda al dictado de una norma complementaria o aclaratoria, mediante la cual, se excluya a los empleadores de la Industria de la Construcción, de la obligatoriedad del pago de dicho incremento salarial de pesos cuatro mil (\$4.000).

Sin otro particular y agradeciendo al señor Ministro la atención dispensada a este tema, saludo a usted con consideración.

Dr. Ricardo Griot
Secretario

Dr. Julio César Crivelli
Presidente

FL/mar